

MEMORIA JUSTIFICATIVA

EXPTE. 131/2024 (GEST 10627/2024)

ASUNTO.- Memoria justificativa de los requisitos contemplados en el artículo 116.4 de la LCSP en relación con el **CONTRATO DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL HORIZONTAL, VERTICAL Y BALIZAMIENTO, Y PLACAS DE VADOS DE ENTRADA A VEHÍCULOS PARTICULARES DESDE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ALMUÑÉCAR, MEDIANTE LOTES Y POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DEL ARTÍCULO 159 LCSP.**

La presente Memoria se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, en el que se establece la necesidad de justificar adecuadamente en el expediente administrativo de contratación los siguientes extremos:

- a) A elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

I.- LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

El presente contrato tiene naturaleza de contrato administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LCSP “*Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministros y servicios*”.

Concretamente, atendiendo a su objeto, responde a la tipología de contrato mixto, regulado en el artículo 18 de la citada LCSP “

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.



Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

La codificación del contrato en la nomenclatura del Vocabulario común de contratos públicos aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002, (CPV-208), es la siguiente:

34928470-3 Señalización
34928471-0 Materiales de señalización
34928410-5 Balizas
34942100-3 Postes de señalización
35121800-6 Espejos convexos de seguridad
44423450-0 Placas indicadoras (vados)

Visto lo anterior, atendiendo asimismo al valor estimado del presente contrato, la adjudicación del presente contrato se realizará mediante el procedimiento de licitación abierto, simplificado, tramitación ordinaria, regulado en los artículos 159) y ss. de la LCSP, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos el contrato con los licitadores.



II.- LA CLASIFICACIÓN QUE SE EXIJA A LOS PARTICIPANTES.

En lo referente a la Clasificación y Solvencia Técnica o Profesional y Económica y Financiera a exigir a los participantes en la licitación, el artículo 74 de la LCSP establece lo siguiente: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley.”*

En este sentido, habremos de estar a lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado texto legal, que establece que será exigible la clasificación del contratista en los siguientes supuestos:

- a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000,00 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.
- b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.
- c) **La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos.**

En virtud de lo expuesto, en el presente contrato no procede la exigencia de clasificación, si bien se establecen en los pliegos del contrato los criterios de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigibles.

III.- LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, Y ECONÓMICA Y FINANCIERA.

El propio artículo 77 LCSP, tras indicar que para este tipo de contratos no será exigible la clasificación del empresario, prevé que en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobados por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación



correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

En virtud de lo expuesto, se han establecido para la presente licitación los siguientes criterios de solvencia:

- **Solvencia Técnica o Profesional:**

☒ a)	Relación de los principales suministros (Lote 1) / servicios (Lote 2) realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de cómo máximo, los tres últimos años.
	Criterios: Experiencia en la realización de servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato. Se acreditará mediante: Relación de los efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 80 % del valor anual del contrato

- **Solvencia económica y financiera:**

☒ a)	Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.
	Se acreditará mediante: Inscripción en ROLECE.

El empresario deberá **acreditar obligatoriamente** su solvencia económica y técnica aportando **certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o certificado de clasificación ROLECE, además de los señalados como obligatorio en el pliego de cláusulas administrativas.**

IV.- LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, y que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

De conformidad con lo establecido en el citado precepto, se propone que la adjudicación del presente contrato se realice por aplicación de los siguientes criterios de valoración, al estar vinculados directamente al objeto del contrato, estando formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

ANEXO B	Criterios de valoración OBJETIVOS (SOBRE/ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO) - LOTES 1 Y 2:
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN ES AUTOMÁTICA: Los criterios automáticos de valoración, incluido el precio, deben superar el 50% del total de la puntuación	



Número	Descripción del criterio	Ponderación
1	Oferta económica (Hasta 100 puntos) Se valorarán las propuestas económicas asignándose la mayor puntuación (100 puntos) a la oferta económica más baja, en este caso el porcentaje de baja más económico, y la valoración del resto de las ofertas será inversamente proporcional, conforme a la siguiente fórmula: <u>“ Valoración de la oferta N = 100 x (porcentaje de la oferta a puntuar / porcentaje de la oferta más barata)”</u>	100 PUNTOS

Obtenida la puntuación de todas las ofertas respecto a cada uno de los criterios, se sumará la puntuación total de cada una de ellas, resultando seleccionada la que obtenga mayor puntuación.

Se considera que los criterios de adjudicación establecidos para este contrato son los más apropiados y convenientes para una mejor ejecución del contrato, pues se da sobre todo importancia al criterio económico, como se establece para este tipo de procedimientos.

V.- LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero, último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, se incluye la siguiente condición especial de ejecución (reflejada en el PCAP del presente contrato) de carácter social y ético, la cual se considera adecuada en atención a la naturaleza de la prestación objeto del contrato:

1. Cumplimiento por parte del contratista de los **convenios colectivos sectoriales** que le sean aplicables.
2. Si el contrato implica cesión de datos por parte de este Ayuntamiento al contratista, éste está **obligado a someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos**, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de **obligación contractual esencial** de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.
3. **Certificado ISO 9000** - Certificado de buena gestión de la calidad.
4. **Certificado ISO 14001** – Certificado de buena gestión medioambiental.
5. Cumplimiento de las obligaciones normativas en materia de **Prevención de Riesgos**



Laborales.

VI.- EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

E.- VALOR ESTIMADO: El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, del lote 1 asciende a la cuantía límite de 36.364,00 euros, y del lote 2 asciende a la cuantía límite de 46.244,52 € teniendo en cuenta la duración total del contrato, resultando el valor estimado total (L1 + L2) en una cuantía límite de 82.608,52 €.		
SUJETO A REGULACIÓN	ARMONIZADA	☒ NO
Lote 1 Presupuesto Base de licitación IVA excluido		36.364,00 Euros
Lote 2 Presupuesto Base de licitación IVA excluido		46.244,52 Euros
Prórrogas IVA excluido		0 Euros
Modificaciones contractuales previstas		0 Euros
Total valor estimado		82.608,52 Euros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, para la determinación del presupuesto base de licitación se han tomado como referencia los precios normales de mercado, conforme a lo dispuesto en la memoria técnica, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSP.

VII.- LA NECESIDAD DE QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN.

Se pone de manifiesto la necesidad e idoneidad del citado contrato en informe redactado por el Arquitecto Técnico Municipal de 22 de enero de 2025, señalando como principal necesidad el cumplimiento y realización de fines institucionales, garantizando el correcto funcionamiento y consecución del interés público general, en particular el correcto funcionamiento del acuario municipal.

VIII.- INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

En informe de fecha 22 de enero de 2025, emitido por Responsable del contrato pone de manifiesto la insuficiencia de los medios disponibles por la Administración para atender las necesidades del municipio de Almuñécar y poder acometer la ejecución de este contrato de forma directa.

IX.- DIVISIÓN EN LOTES DEL OBJETO DEL CONTRATO.



El artículo 99 de la LCSP establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesiones de obras.

Almuñécar, a 10 de abril de 2025
El Jefe del Servicio de Contratación
(Fdo. Al margen digitalmente)

